

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
14 JUL 2003	
SEC: D	1° 398 HORAS

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1°.- Serán considerados trabajadores autónomos en los términos de la Ley N° 24.241 los deportistas profesionales, los miembros de los cuerpos médicos, técnicos y auxiliares de las distintas disciplinas deportivas que presten servicio a los planteles deportivos profesionales o amateurs como así también, los jurados, árbitros, jueces de línea, veedores, comisarios deportivos y profesores de educación física, o quienes de cualquier forma participen en competencias profesionales y/o amateurs durante no más de veinte horas semanales.

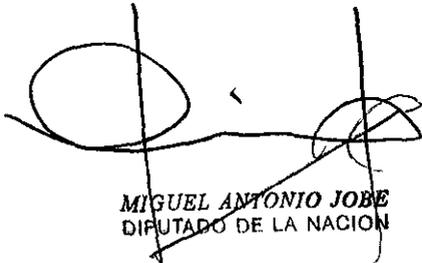
Art. 2°.- Los sujetos comprendidos en el art. 1° de la presente ley, revestirán el carácter de trabajadores autónomos a todo efecto laboral, previsional, tributario, de la seguridad social y de accidentes en la prestación de sus servicios.

Art. 3°.- Quedan excluidos del alcance de la presente ley, los deportistas comprendidos en el marco de la Ley N° 20.160.

Art. 4°.- El Poder Ejecutivo reglamentará las distintas categorías previsionales a las que accederán los trabajadores descriptos en la presente ley.

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los 30 días a partir de su sanción.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MIGUEL ANTONIO JOBE
DIPUTADO DE LA NACION


ANTONIO UBALDO RATTIN
DIPUTADO DE LA NACION